



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 172 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180008600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Corporacion Corredor Andino Sin Animo De Lucro	26/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuesta De Oficio Transunion
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	26/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Interrumpe Proceso Resuelve Solicitud Decreta Medida Cautelar
05376311200120160003800	Ejecutivo Hipotecario	Luis Enrique Garcia Santa	Oscar Fernando Vasquez Villegas	26/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120210033000	Ordinario	Anderson De Jesús Marulanda Vera	Cooperativa Agricola De La Union Coagrounión	26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120210029000	Ordinario	Claudia Patricia Alvarez Marin	Banco Microfinanzas Bancamia	26/10/2021	Auto Concede - Recurso De Apelacion

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f11276bc-9374-457e-b1e7-b2fb7334fabf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 172 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033300	Ordinario	Claudia Patricia Garces Zapata	Mabel Cristina Ocampo Lopez	26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210033200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jaison Gaviria Osuna	26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210029400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Andres Vera Galeano	26/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210010000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas	26/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Requiere Apoderados Judiciales
05376311200120130036600	Procesos Verbales	Diana Patricia Maldonado Lopez Y Otros	Yilberto Patiño Patiño Y Otro	26/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo
05376311200120210032600	Procesos Verbales	Juan Ramon Palacios Sanchez Y Otro	Constructora San Esteban S.A.S	26/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f11276bc-9374-457e-b1e7-b2fb7334fabf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 172 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200024100	Verbal	Martha Cecilia Campuzano Duque Y Otros	Braulio Londoño Villegas, Personas Indeterminadas	26/10/2021	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f11276bc-9374-457e-b1e7-b2fb7334fabf



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	DIANA PATRICIA MALDONADO LOPEZ Y OTROS
Demandado	YILBERTO PATIÑO PATIÑO Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2013-00366
Asunto	ORDENA DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, en consecuencia, por Secretaría líbrese el oficio de levantamiento de medida cautelar pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d54505a7905c10f6e2c4674129d80ffa5437b030c7aeeb70a4386beeef2eb**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>TERESA DE JESÚS RÍOS LLANOS (CESIONARIA)</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>OSCAR FERNANDO VÁSQUEZ</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2016 00038 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</i>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en el expediente digital no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G. del P, advirtiéndole que la misma se encuentra actualizada al 04 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b42ee1b21453c3428b407ff4ac86b5e35f7614f652e346f7e5958be1ee63c07**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CORPORACIÓN CORREDOR ANDINO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00086 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

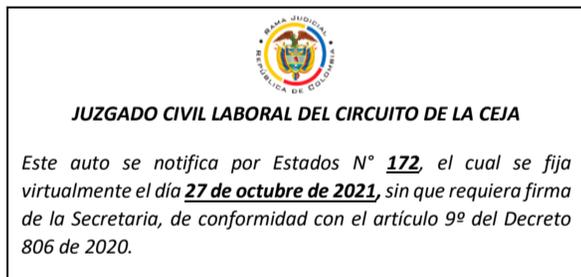
Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 158 del 24 de julio de 2020 por parte de TRANSUNIÓN, misma que se encuentra adosada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**

Página 1 de 1

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a1c2a8d797b3cdf79be78da8a2112637418a5465e88404b5103e93ad7f8b5**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA CAMPUZANO DUQUE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00241 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, comunicó al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE su nombramiento como Curador Ad Litem en este proceso, mismo que a través de mensaje de datos de fecha 12 de octubre de los corrientes presentó aceptación al cargo; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación personal del mencionado Curador Ad Litem en la forma indicada en el auto del 22 de septiembre de esta anualidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c048522ad020725333d3b8ae2cc383b4570a38daf23a43833aa52ea9c2b1225**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA – REQUIERE APODERADOS JUDICIALES

El mandatario judicial de la parte ejecutante solicita que se oficie nuevamente al Gerente, Administrador o Liquidador de la CONSTRUCTORA GMS S.A.S., para que se sirva dar respuesta al oficio N° 307 librado el 7 de julio del corriente año, recibido el día 3 de agosto siguiente, cuyo requerimiento ya se había realizado a través del oficio N° 449 librado el 22 de septiembre del presente año, recibido el día 24 del mismo mes y año.

Sin embargo, tenemos que el pasado 22 de octubre del año que avanza, se allegó al correo electrónico del Despacho respuesta a dicho oficio, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente.

Asimismo, se recuerda a ambos apoderados judiciales que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, deben remitir copia simultánea de los memoriales que radiquen y continúen radicando con destino a este expediente, a los canales digitales de la contraparte, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

No es por demás advertir que este requerimiento ya se les había realizado en auto anterior, del 10 de septiembre del presente año.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **172**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87971882878c8444327d06cfc3c35dc727eeab9755e07b88351a92b32798123a**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** Señora Jueza, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Provea. La Ceja, octubre 26 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN
Demandado	BANCAMIA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00290 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Verificada como se encuentra el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día ocho (8) de octubre del corriente año, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 65 *Ibíd*em, pues la decisión recurrida implica la terminación del proceso, recurso que se surtirá ante el Superior, Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

Se ordena por Secretaría remitir el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral para el trámite del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **172** el cual se fija virtualmente el día 27 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2dd3711f4a835c0e6c0aa966d039499fc13e0096f7f0c97136cb26d3864ca6**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, que venció el día once (11) de octubre del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda, en formato PDF. De igual manera le manifiesto que, la misma profesional del derecho a través de memorial que se entiende radicado el día 19 de octubre de esta misma anualidad, por cuanto fue presentado el día 16 del mismo mes y año, día no hábil, aportó los anexos de la subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00294 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del primero (01) de octubre de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. No se indicó con claridad la tasa de interés moratorio que pretende se aplique al ejecutado por la mora en las obligaciones a su cargo.
2. Tanto la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, con la respectiva constancia de ser primera copia tomada de la original que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ella, como los pagarés objeto de recaudo de los cuales se solicitó nuevo escaneo por estar ilegibles los aportados con la demanda inicial, fueron radicados en el correo de este Despacho por fuera del término concedido para dar cumplimiento a los

requisitos de la demanda, razón por la cual, al tenor de lo normado por el artículo 117 del C.G.P. no pueden ser tenidos en cuenta en el estudio del acatamiento de los requisitos exigidos por esta dependencia judicial.

Así las cosas, se puede concluir que no se cumplen con la totalidad de los requisitos de admisibilidad y trámite de la demanda, razón por la cual se impondrá el rechazo de la misma y el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda para la efectividad de la garantía real que promueve BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

### NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **27 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70f779be185786f92794d0e1eee741779a4ad1ff6b9d98fe89da26dc70aa78d**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN RAMÓN PALACIO SÁNCHEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00326 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

A través de la demanda de la referencia, pretenden demandantes se imponga en su favor servidumbre de tránsito carretable y peatonal de manera definitiva sobre el predio identificado con el FMI Nro. 017-23368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 7° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de servidumbre se determina por “*En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente*”.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el año que avanza, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de \$136.278.900; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme al recibo de impuesto predial que se aporta con la demanda, el predio sirviente, esto es, el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-23368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cuenta con avalúo catastral que asciende a la suma de \$135.886.192, de donde puede concluirse que este proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia (reparto) por cuantía y ubicación de los bienes inmuebles objeto de servidumbre, a donde se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda de servidumbre instaurada por JUAN RAMÓN PALACIO SÁNCHEZ, LUZ ELENA MONTOYA MARÍN e INVERSIONES FMF S.A.S., en contra de CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia (reparto), por ser los competentes para conocer de la misma.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **27 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9ff74d05677fd31e723327920b0361b7a8d1c3d50946075379834d09576cfc**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>ANDERSON DE JESÚS MARULANDA VERA</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>COAGROUNIÓN</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2021-00330 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</i>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se corregirá el nombre de la demandada tanto en el poder como en la demanda, toda vez que no coincide en su integridad con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma que se acompaña como anexo.
2. Se adicionará el hecho 4º, indicando cuales eran los días en que laboraba el demandante al servicio de la demandada.
3. Se aclarará la inconsistencia presentada en el hecho 20º respecto a la fecha en que presuntamente se canceló la liquidación de prestaciones laborales al trabajador, por cuanto no es concordante con la fecha que se alega se dio por terminada la relación laboral.

4. Se aclarará el por qué en el numeral 2 de la pretensión primera subsidiaria se solicita el pago de la liquidación definitiva de prestaciones, cuando en el hecho 20º se anuncia que las mismas fueron canceladas.
5. Las pretensiones contenidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de la pretensión primera subsidiaria no están sustentadas en ninguno de los hechos de la demanda, razón por la cual se adicionará el acápite fáctico.
6. Las peticiones contenidas en los numerales 1 y 7 de la pretensión primera subsidiaria en realidad hacen referencia a la pretensión principal. Se corregirá el acápite petitorio en dicho sentido.
7. Se escaneará y aportará nuevamente el contrato de trabajo suscrito por las partes, dado que el allegado con la demanda se encuentra muy ilegible.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, identificado con la C.C. 98.293.485 y la T.P. 268.492 del C. S. de la J., para ejercer la representación del demandante, conforme al poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **27 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14919f479aca751aaf5ab929cabda809099ccbfbcb8dfa0e720bb13fa49cfaf59**  
Documento generado en 26/10/2021 12:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	JAISON GAVIRIA OSUNA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00332 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará el documento que sustenta el hecho 1° y pretensión 1ª, donde figure el número de la obligación, la suma inicial adeudada, el número de cuotas, la tasa de interés pactada, y los meses por los cuales fue liquidado el interés de plazo que se cobra
- 2.- Deberá integrar en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f53fc325ac4d18e98ae18110d79a7d6034ef1581367cf244b9c141cf2c75921**

Documento generado en 26/10/2021 12:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GARCES ZAPATA
Demandado	MABEL CRISTINA OCAMPO LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00333 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1° y 10°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 2.- Adecuará el hecho 13° excluyendo las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
- 3.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita de manera principal tanto la indexación de las condenas, junto con el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.
- 4.- Señalará el correo electrónico del testigo citado, y completará la solicitud de prueba testimonial con lo ordenado en el art. 212 del C.G.P.
- 5.- Indicará el municipio al cual corresponde la dirección de notificaciones de la demandada. Num. 3 Art. 25 del CPT Y SS.
- 6.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada, corresponde al utilizado por ella de manera personal, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

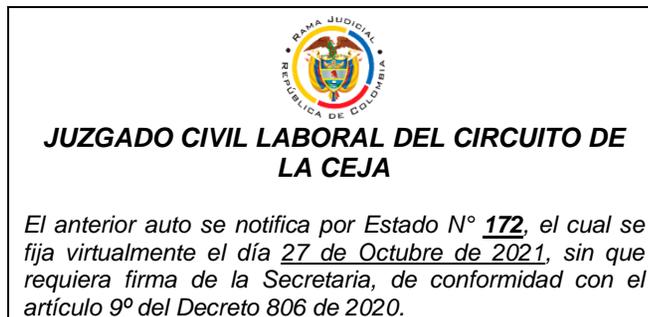
Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder a la Dra. JULIANA MARGARITA VELASQUEZ GUTIERREZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534fd25fa20002be9e71a96b0fb4ea1233892037b43655de9dae1cec1389626**

Documento generado en 26/10/2021 02:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>